



Expediente No. 2006-538

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE MARZO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, instaurado por **OSCAR JULIO BUSTILLO PARDEY y OTROS** contra **FLOTA FLUVIAL CARBONERA LTDA Y OTROS**, informándole que regresó del Superior. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE MARZO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, se observa que en decisión del 7 de septiembre de 2022, la H. Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de segunda instancia, en cuanto modificó la condena por sanción moratoria y sus intereses a partir del mes 25 a favor de Oscar Julio Bustillo Pardey y resolvió modificar el numeral 2 de la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2013, en el sentido de revocar la condena por \$72.993.00 por sanción moratoria y la de \$12.588.682,66 por intereses moratorios, para en su lugar, ordenar a la Flota Fluvial Carbonera S.A.S. a pagar a favor de Oscar Julio Bustillo Pardey, los intereses de mora sobre el capital que adeuda - \$4.250.000, desde el 13 de mayo de 2004, hasta que se cumpla la obligación.

Por lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto de marras.

Así mismo, el despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7º. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Se subraya y destaca)



Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

2

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones, que deberá ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE MARZO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 12
WPOM